



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00225**-00
DEMANDANTE: YOHANA MARGARITA TOVAR BADEL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por los señores YOHANA MARGARITA TOVAR BADEL, JORGE LUIS MENDIVIL ARRIETA, EDUARDO DE LA ROSA ANDRADE, LILIAN CENAYDA TORRES BENITEZ, quiénes actúan a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE.

2. ANTECEDENTES

Los señores YOHANA MARGARITA TOVAR BADEL, JORGE LUIS MENDIVIL ARRIETA, EDUARDO DE LA ROSA ANDRADE, LILIAN CENAYDA TORRES BENITEZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo calendado 17 de enero de 2018, emanado de dicho ente territorial, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados correspondientes a los años de 2011 a 2015, más los intereses moratorios e indexación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en virtud a que los demandantes siendo empleados de la planta de personal del Municipio de Corozal – Sucre, mediante reclamación administrativa calendada 29 de diciembre de 2017, solicitaron el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a que alegan tener derecho, correspondientes a los años de 2011 a 2015.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, estamos frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual dispone en su inciso primero lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 137 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. **La estimación razonada de la cuantía,** cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Por su parte, el artículo 163 del CPACA, en cuanto a la individualización de las pretensiones indica lo siguiente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de

recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Con respecto a la acumulación de prestaciones, el artículo 165 del CPACA preceptúa lo siguiente.

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Ahora bien, con respecto a los anexos de la demanda, el artículo 166 en sus numeral 3º del CPACA preceptúa:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso**, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Así mismo, el artículo 84 del C.G.P en su numeral 1º indica:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. **El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”:**

Por su parte, el artículo 89 del C.G.P en su inciso segundo establece que:

"Artículo 89. Presentación de la demanda.

(...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda".

Finalmente, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) Como quiera que en el presente asunto estamos frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte actora debe indicar lo que pretende de manera precisa y clara de conformidad con el mismo, sumado a ello deberá tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 163 del CPACA, es decir, individualizar el o los actos acusados.

ii) Así mismo, observa el Despacho que en la demanda hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que los demandantes siendo empleados de la planta de personal del MUNICIPIO DE COROZAL, ostentan cargos diversos y han prestado el servicio durante extremos temporales distintos, por lo que se requerirán pruebas en razón a la situación de cada uno al

momento de emitir fallo. Se requiere la presentación de demandas individualmente en oficina judicial, teniéndose en cuenta para todos los efectos que la demanda fue presentada el 8 de julio de 2018. Si reúne los requisitos se admitirá la demanda de YOHANA MARGARITA TOVAR BADEL por ser la primera de la lista.

iii) En el contenido de la demanda, la parte actora no indicó las normas violadas, ni explicó el concepto de violación, así como lo expresa el numeral 4 del artículo 162 del CPACA. En tal sentido deberá corregir el yerro anotado, atendiendo lo dispuesto en los artículos 138 y 137 del CPACA.

iv) Observa el Despacho, que la parte actora no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, luego entonces, en atención a que en el acápite de la estimación razonada de la cuantía (fls.5-6) la estimación de la cuantía no se realiza conforme las reglas procedimentales indicadas, al no explicar de dónde sale la cuantía establecida, relacionando las cuentas que se deben realizar para ello, pues con relación a la afirmación genérica "QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.000)" no se expone el porqué de dicha suma.

v) Como anexos de la demanda el CGP en su artículo 84 hace referencia al poder para actuar, así entonces se percata el Despacho, que con la demanda se anexaron los poderes otorgados por los siguientes demandantes: YOHANA MARGARITA TOVAR BADEL (fl.7), JORGE LUIS MENDIVIL ARRIETA (fl.8), EDUARDO DE LA ROSA ANDRADE(fl.9), quedando faltando el poder otorgado por la señora LILIAN CENAYDA TORRES BENITEZ al profesional del derecho; en tal sentido la parte actora deberá corregir el yerro indicado como quiera que integra la parte demandante.

vi) Finalmente observa el Despacho, que a la demanda deberá adjuntarse el mensaje de datos (medio magnético) para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, tal como lo consagra el artículo 89 del CGP.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por los señores YOHANA MARGARITA TOVAR BADEL, JORGE LUIS MENDIVIL ARRIETA, EDUARDO DE LA ROSA ANDRADE y LILIAN CENAYDA TORRES BENITEZ, contra el MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA